

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 11 de 2023. En la fecha paso la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito de subsanación del libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1920

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00304-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Luz Elena López Penagos
T/ar del acto Jco: Mélida Penagos de López

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, se constata que la demanda fue inadmitida mediante auto No. 1767 del 24 de agosto de 2023, por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito con tal fin¹.

Examinado nuevamente el escrito promotor y sus anexos, se observa que ahora cumple los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y siendo este Juzgado competente para asumir su conocimiento, dispondrá su admisión y trámite legal correspondiente.

Se prescindirá de la notificación personal de este proveído a la señora MÉLIDA PENAGOS DE LÓPEZ, por cuanto se ha manifestado por parte de la demandante que, la titular de los actos jurídicos sufrió un derrame cerebral del cual no se ha recuperado, lo que causa que no pueda valerse por sí misma, ni tenga orientación en el espacio ni en el tiempo. Tal situación se registra en la historia clínica anexa, y es posible extraerla además de la valoración de apoyos aportada como anexo de la demanda, donde se indica que la titular de los actos jurídicos *“no se encuentra orientada en tiempo, lugar y persona, y que dentro de las entrevistas realizadas a su red de apoyo familiar, se constató que la señora tuvo un derrame cerebral”*².

De lo anterior se concluye que la titular de los actos jurídicos no tiene las condiciones mentales para comprender la naturaleza y fines del proceso, por lo que la notificación precitada carecería de eficacia.

¹ Consecutivo 003

² Consecutivo 002

En otro orden, se observa que la parte actora ha allegado como anexo de la demanda valoración de apoyos realizada por parte de la Personería de Popayán a la titular de los actos jurídicos, por lo tanto, se deberá correr traslado de la misma al interior del presente proceso, actuación que se efectuará en su momento oportuno³.

De igual forma, se hace necesario que la promotora del presente asunto aporte un examen o certificado médico reciente de la señora MELIDA PENAGOS DE LÓPEZ, con el fin de establecer su situación de salud actual Para lo anterior, se otorgará el término de veinte días (20) mes contado a partir de la notificación del presente proveído

Por otra parte, y con el ánimo de prevenir cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la futura titular de los actos jurídicos, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, no solo se le notificará del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, sino que además se le designará Curador Ad-Litem para que la represente dentro del juicio.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al interior del proceso al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por la señora LUZ ELENA LOPEZ PENAGOS, mediante apoderado judicial, en calidad de hija de la señora MÉLIDA PENAGOS DE LÓPEZ, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la notificación del adelantamiento del presente asunto a la señora MÉLIDA PENAGOS DE LÓPEZ, conforme a las motivaciones vertidas previamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte un examen o certificado médico de neurólogo o psiquiatra reciente de la señora MELIDA PENAGOS DE LÓPEZ, con el fin de establecer su situación de salud mental actual Para lo anterior, se otorgará el término de veinte días (20) contado a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le remitirá copia de la demanda y sus anexos, para los fines previstos en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la señora MÉLIDA PENAGOS DE LÓPEZ, a la abogada NIDIA ZULY RENGIFO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.158 y T.P. No. 43.549 del

³ Consecutivo 002, fl. 9 y ss

C.S. de la Judicatura, con oficina en la Calle 3A # 13A-15 de Popayán, teléfono celular: 315 579 9471 - 315 572 4022 y correo electrónico nzrb2012@hotmail.com. **NOTIFICAR** a la mencionada profesional del derecho el auto admisorio de la demanda, y **CORRERLE TRASLADO** de la misma, por el término legalmente previsto para el efecto.

SÉPTIMO: CITAR por secretaría a la abogada precitada, **ADVIRTIÉNDOLE** que la designación anterior es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 numeral 7, y 50 del Código General del Proceso.

ÓCTAVO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) los cuales serán cancelados por la parte actora, debiendo allegar constancia que acredite dicho pago.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SAÚL PÉREZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.439.113, y T.P. No. 43.501 del C. S. de la J., en los efectos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 159 del día 12/09/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9c02bddcd988de2e0930a736f4e8a96c139169ae67a0bd28252b7123fe0252**

Documento generado en 11/09/2023 05:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>